



EXPEDIENTE N° : 401-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JOSÉ Y HUGO BRIGNETI S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO
PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de José y Hugo Brigneti S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial en tanto no entregó a un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud los residuos líquidos generados por el lavado del tanque para su disposición final; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena a José y Hugo Brigneti S.A. que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con el Plan de Abandono, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, José y Hugo Brigneti S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra José y Hugo Brigneti S.A. en los siguientes extremos: (i) presunto incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la limpieza y desgasificado del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de seis mil galones debido a que ha quedado acreditado que realizó la limpieza y desgasificado; (ii) presunto incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la





descontaminación del suelo y su adecuación de nuevo uso debido a que no se ha verificado la comisión de la presunta conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 23 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 294-2010-GRL-GRDE-DREM del 28 de octubre de 2010 la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, DREM) del Gobierno Regional de Lima aprobó el "Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido de 6,000 gal (G-84)" (en adelante, Plan de Abandono) para la estación de servicios operada por José y Hugo Brigneti S.A. (en adelante, Brigneti S.A.)¹.
2. El 28 de febrero de 2011, Brigneti S.A solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) que realice la verificación de la ejecución del Plan de Abandono y, asimismo, informó que iniciaría las actividades de abandono a partir del 14 de marzo del 2011².
3. El 8 de marzo de 2011, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la estación de servicios operada por Brigneti S.A. con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono³.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en la Carta de Visita de Supervisión N° 104417-GFHL⁴ y analizados en el Informe de Supervisión Pre-operativo con Expediente N° 1471260 y en la Carta Línea N° 183638-1 del 16 de marzo del 2011⁵.
5. Mediante Oficio N° 3737-2011-OS-GFH-C recibido por Brigneti S.A. el 23 de marzo del 2011, el OSINERGMIN le solicitó que realice el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión⁶.



¹ Folios del 1 al 34 del Expediente.

² Folios del 50 al 54 del Expediente.

³ Folios del 63 al 74 del Expediente.

⁴ Folio 55 del Expediente.

⁵ Folios del 56 al 74 Expediente.

⁶ Folio 78 del Expediente.



6. El 20 de abril del 2014, Brigneti S.A. remitió al OSINERGMIN un escrito de levantamiento de observaciones con número de Expediente 201100051109⁷.
7. Por Oficio N° 5197-2011-OS-GFHL/UROC recibido el 14 de abril del 2011⁸, el OSINERGMIN remitió al OEFA, entre otros, el Expediente N° 1471260 correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 15 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios operada por Brigneti S.A. con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.
9. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, Acta de Supervisión)⁹ y analizados en el Informe de Supervisión N° 1157-2011-OEFA/DS del 11 de abril de 2012¹⁰ (en adelante, Informe de Supervisión).
10. Mediante escrito presentado a la Dirección de Supervisión el 19 de junio de 2012, Brigneti S.A. señaló que había procedido a levantar las observaciones, señalando lo siguiente¹¹:

Observación N° 1: La empresa no ha remitido ningún documento sobre la limpieza y desgasificado del tanque

- (i) Adjunta los formatos para Permiso de Trabajo y Permiso de Ingreso a Espacio Confinado debidamente refrendados por los supervisores responsables de las áreas de trabajo, del responsable del trabajo y del que recibe la conformidad por parte de la empresa atendida, donde se consigna la atención de la limpieza y desgasificación del tanque.

Observación N° 2: La empresa no ha remitido documento que evidencie la disposición final de los efluentes líquidos

- (ii) Adjunta el Informe Técnico, el Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Tanque de Combustible Líquido desde el interior y el plan de contingencia.

Observación N° 3: La empresa no ha remitido documento que evidencie la medición de los niveles de explosividad antes del relleno del tanque con arena

- (iii) Adjunta información que demuestra el uso adecuado del equipo explosímetro y catálogo con certificación de garantía del equipo marca MSHA, modelo N° TIF8800/A y clasificación UL, el cual corresponde al equipo utilizado. Dicho equipo no es digital, por lo tanto no tiene pantalla lectora de niveles de explosividad, su funcionamiento se basa en el sistema de detección de alarma sonora ante presencia de niveles de explosividad,



Folios 81 y 82 del Expediente.

Folios del 86 al 88 del Expediente.

⁹ Folios 90 y 91 del Expediente.

¹⁰ Folios del 90 al 106 del Expediente.

¹¹ Folios del 111 al 135 del Expediente.



los cuales durante la etapa de desgasificación, limpieza y arenado del tanque fueron constantemente monitoreados, siendo controlados hasta la etapa final.

Observación N° 4: La empresa no ha remitido documento que evidencie si hubo contaminación del área adyacente del tanque

- (iv) El impacto generado al terreno adyacente fue mínimo, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico.
- (v) En el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se dispuso de un total de 0.5 m³ de arena contaminada y el saneamiento de la zona ligeramente contaminada se efectuó reemplazando el mismo volumen de arena limpia de similares características.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitida el 13 de agosto del 2013 y notificada el 16 de agosto de 2013¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brigneti S.A., imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Brigneti S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la limpieza y desgasificado del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de 6 mil galones.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Brigneti S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque deberían haber sido entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



¹² Folios del 136 al 140 del Expediente.

¹³ Folio 141 del Expediente.



	Dirección General de Salud (DIGESA)			
3	Brigneti S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la medición de los niveles de explosividad del tanque.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Brigneti S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la descontaminación del suelo y su adecuación de nuevo uso.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

12. El 11 de setiembre del 2013, Brigneti S.A. presentó sus descargos señalando lo siguiente¹⁴:
- (i) Dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI debido a que carece de motivación el acto administrativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI se sustenta en el Informe Técnico N° 1157-2011-OEFA/DS sin considerar el escrito de levantamiento de observaciones presentado con posterioridad a la emisión de dicho informe.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto a la limpieza y desgasificado del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de seis mil (6 000) galones.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque debían ser entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA).
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la descontaminación del suelo y su adecuación de nuevo uso.
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Brigneti S.A.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.¹⁵



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 294-2010-GRL-GRDE-DREM ¹⁶ .	Plan de Abandono Parcial que contiene las obligaciones que Brigneti S.A. debe realizar en el marco de la ejecución de sus actividades de abandono.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
2	Carta de Visita de Supervisión N° 104417-GFHL ¹⁷	Datos generales y observaciones detectadas en la visita de supervisión del 8 de	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁶ Folios del 1 al 34 del Expediente.

¹⁷ Folio 55 del Expediente.



		marzo del 2011 realizada por el OSINERGMIN destinada a verificar la ejecución del Plan de Abandono de Brigneti S.A.	
3	Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 elaborado por el OSINERGMIN ¹⁸ .	Observaciones detectadas en la supervisión del 8 de marzo del 2011 realizada por el OSINERGMIN destinada a verificar la ejecución del Plan de Abandono de Brigneti S.A.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
4	Oficio N° 3737-2011-OS-GFH-C recibido el 23 de marzo del 2011 por Brigneti S.A. ¹⁹ .	Observaciones detectadas en la supervisión del 8 de marzo del 2011 realizada por el OSINERGMIN destinada a verificar la ejecución del Plan de Abandono de Brigneti S.A.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
5	Escrito de levantamiento de observaciones presentado ante el OSINERGMIN el 20 de abril del 2011 por Brigneti S.A. con número de Expediente 201100051109 ²⁰ .	Presentación del levantamiento de observaciones referido a la supervisión del 8 de marzo del 2011 efectuada por el OSINERGMIN.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
6	Informe de Supervisión N° 1157-2011-OEFA/DS ²¹	Observaciones que señalan que Brigneti S.A. ha incumplido con cuatro (4) compromisos de su Plan de Abandono Parcial.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
7	Copia de la carta con número de registro 013491 del 19 de junio del 2012 presentada por Brigneti S.A. ²²	Presentación del levantamiento de observaciones referido a la supervisión del 15 de julio de 2011 efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OSINERGMIN y el OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.



¹⁸ Folios del 56 al 74 Expediente.

¹⁹ Folio 78 del Expediente.

²⁰ Folios 81 y 82 del Expediente.

²¹ Folios del 93 al 106 del Expediente.

²² Folios del 111 al 135 del Expediente.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que, la Carta de Visita de Supervisión N° 104417-GFHL y el Informe de Supervisión Pre-operativo con Carta Línea N° 183638-1 de la visita de supervisión realizada el 8 de marzo del 2011 por el OSINERGMIN y el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la visita de supervisión realizada el 15 de julio del 2011 por el OEFA en la estación de servicios operada por Brigneti S.A., constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad

23. El Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁵ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁶.

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





24. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley²⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²⁸ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
25. Brigneti S.A. dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI alegando que en tanto no había tomado en cuenta lo señalado en su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 19 de junio del 2012, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador carece de motivación.
26. En consideración a los artículos de la LPAG arriba citados, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI presentada por Brigneti S.A. está contemplada en su escrito de descargos de fecha 11 de setiembre del 2013 y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento contra Brigneti S.A. otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en salvaguarda de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
27. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Brigneti S.A. debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
28. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente motivada.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

28

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

V.1.1 Motivación de la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI

29. Al respecto, debe señalarse que en los procedimientos tramitados por el OEFA, el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio²⁹ ante la existencia de indicios de la comisión de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión directa³⁰). Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la autoridad instructora debe obtener indicios que le permitan generarse un grado de verosimilitud de la comisión de la presunta infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción³¹.
30. Por otro lado, sin perjuicio del grado de verosimilitud necesario para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos se encuentre debidamente motivado³².



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."

³⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

- 6.1 *La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.*
- 6.2 *En función de su programación, la supervisión directa puede ser:*
- a) *Supervisión Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.*
 - b) *Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:*
 - (i) *Actividades informales o ilegales.*
 - (ii) *Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.*
 - (iii) *Denuncias.*
 - (iv) *Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.*
 - (v) *Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.**El presente listado es enunciativo y no taxativo.*
- 6.3 *En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:*
- a) *En campo: Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.*
 - b) *Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."*

³¹

En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-."

³²

Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debida



31. La Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala como indicios de la presunta comisión de las conducta infractoras, los siguientes:

Los señalados por el OSINERGMIN en:

- (i) La Carta de Visita de Supervisión N° 104417-GFHL efectuada el 8 de marzo del 2011
- (ii) El Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1

Los señalados por Brigneti S.A. en:

- (iii) El escrito de levantamiento de observaciones del 20 de abril del 2011 presentado por Brigneti S.A. ante el OSINERGMIN

Los señalados por la Dirección de Supervisión en:

- (iv) El Acta de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión efectuada por el OEFA el 15 de julio del 2011
- (v) El Informe de Supervisión N° 1157-2011-OEFA/DS

32. Sobre la base de los mencionados documentos, la Autoridad Instructora determinó que existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) el cual establece que la resolución de imputación de cargos debe contener los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas³³.
33. Sin perjuicio de los indicios advertidos, el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 19 de junio del 2012 ante el OEFA será meritudo en la presente resolución ya que corresponde a la autoridad decisora evaluar todos los medios probatorios que constan en el Expediente a fin de determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brigneti S.A.



motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional.» En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.

En: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf
(Consultado por última vez el 7 de marzo de 2014)

33

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 12°.- Contenido de la Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativas;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”



34. En ese sentido, se aprecia que la Resolución Subdirectoral N° 672-2013-OEFA/DFSAI/SDI cumplió con el requisito de validez indicado en el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG³⁴, siendo que no adolece de un vicio de nulidad.

V.2 Primera cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la limpieza y desgasificado del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de seis mil (6 000) galones

V.2.1 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

35. El Artículo 4° del RPAAH³⁵ define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
36. La importancia del Plan de Abandono³⁶ se manifiesta en las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

³⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejara en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)."

³⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar o siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será ejecutada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción a presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.



sean necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Además, busca que el titular vigile las instalaciones y el área que ha sido abandonada para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.

37. Por lo tanto, no cumplir con las obligaciones asumidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación y rehabilitación de la zona.

V.2.2 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono

38. El Artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
39. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
40. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo³⁷.
41. En ese orden de ideas Brigneti S.A. como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.2.3 Compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial

42. A través de su Plan de Abandono, Brigneti S.A. se comprometió, en caso de que se detecten vapores inflamables, a efectuar un lavado interno de cada tanque, de acuerdo al siguiente detalle³⁸:

PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE UN TANQUE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEL ESTABLECIMIENTO

"V. PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO

- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAA su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

³⁸ Folios 15 y 16 del Expediente.





(...)

5.4.2. Enarenado de Tanque

Para efectuar la limpieza y desgasificación de cada tanque, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(...)

- Después de desalojada el agua del tanque, se efectuará una medición con un exposímetro para verificar si existen vapores inflamables. De existir aún vapores, se efectuará un lavado interno de cada tanque, con agua y detergente bio-degradable a presión. Repetir este procedimiento cuantas veces sea necesario, hasta eliminar totalmente los gases.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

V.2.4 Análisis del hecho imputado N° 1

43. Durante la supervisión de gabinete realizada el 15 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión analizó lo señalado por el OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 y estableció que Brigneti S.A. no acreditó haber realizado la limpieza y desgasificado del tanque que abandonó³⁹:

"En la supervisión realizada por OSINERGMIN, se encontraron 4 observaciones.

Descripción de la observación

No se verificó la limpieza y desgasificado del tanque abandonado.

Análisis del levantamiento de observaciones

Del registro fotográfico presentado por la empresa se puede observar que la limpieza del tanque se ha realizado con agua; sin embargo, no es suficiente para evidenciar que dicho tanque está libre de gases inertes.

3.5 Seguimiento a las observaciones anteriores

Análisis del levantamiento de observaciones

La empresa no ha remitido ningún documento sobre la limpieza y desgasificado del tanque"

44. Brigneti S.A. en su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de junio de 2012 remitió al OEFA un Permiso de Trabajo, un Permiso de Ingreso a Espacio Confinado, un Reporte de Servicio y un Informe Técnico los cuales acreditarían que sí cumplió con realizar la limpieza y desgasificación del tanque de conformidad con lo dispuesto en su Plan de Abandono⁴⁰.
45. De la revisión de los referidos documentos se advierte que la empresa R.R. Ora Contratistas S.A.C. señaló en el Reporte de Servicio mencionado en el párrafo anterior que realizó el servicio de limpieza y desgasificación del tanque de 6 000 galones el 22 de febrero de 2011.
46. Asimismo, en el Informe Técnico de R.R. Ora Contratistas S.A.C.⁴¹ se detallan las acciones efectuadas para realizar el servicio de limpieza y desgasificación del tanque de 6 000 galones, las cuales se condicen con lo señalado en el Plan de

³⁹ Folios del 100 al 105 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 111 al 135 del Expediente.

⁴¹ Folios del 129 al 131 del Expediente.





Abandono.

47. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, se verifica que Brigneti S.A. ha acreditado haber realizado la limpieza y desgasificado del tanque referido en el Plan de Abandono Parcial. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque deben ser entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la DIGESA.

V.3.1 Compromiso asumido en el Plan de Abandono

48. A través de su Plan de Abandono, Brigneti S.A. se comprometió a recolectar los residuos líquidos industriales en cilindros especiales y a trasladarlos hasta un relleno industrial autorizado por DIGESA, de acuerdo al siguiente detalle⁴²:

**PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE UN TANQUE DE COMBUSTIBLES
LÍQUIDOS DEL ESTABLECIMIENTO**

"V. PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4.2. Enarenado de Tanque

Para efectuar la limpieza y desgasificación de cada tanque, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(...)

- Los residuos líquidos industriales serán recolectados en unos cilindros especiales con tapa y trasladados por una EPS-RS hasta un relleno industrial y autorizado por DIGESA.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

49. Durante la visita de supervisión realizada el 8 de marzo del 2011 a la estación de servicios operada por Brigneti S.A, el supervisor del OSINERGMIN señaló que quedaba pendiente la entrega de los respectivos certificados de recojo de residuos contaminados, dejando constancia de la mencionada observación en la Carta de Visita de Supervisión⁴³.
50. Asimismo, en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 del 16 de marzo del 2011⁴⁴ el supervisor del OSINERGMIN consignó que Brigneti S.A. tenía pendiente de presentar el certificado de recepción de los residuos líquidos obtenidos del lavado del tanque, conforme se detalla a continuación:



⁴² Folio 15 del Expediente.

⁴³ Folio 55 del Expediente. La Carta de Visita de Supervisión señala lo siguiente: "Se llevó a cabo la visita de Plan de Abandono coordinada con el administrado, en la cual queda pendiente la entrega de los respectivos certificados de recojo de residuos contaminados."

⁴⁴ Folio 71 del Expediente.



"En dicha carta de visita, también se consigna que José y Hugo Brigneti S.A. debe presentar los certificados de recepción de los restos contaminados durante el plan de abandono (tierra contaminada por derrame, borra, líquido con el cual se hizo el lavado del tanque) (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

51. Durante la supervisión de gabinete realizada el 15 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión analizó lo señalado por el OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 y estableció que Brigneti S.A. no ha remitido un documento que indique la disposición final de las aguas usadas en el lavado del tanque⁴⁵:

"En la supervisión realizada por OSINERGMIN, se encontraron 4 observaciones.

Descripción de la observación

No se verificó el lugar donde fueron trasladados los efluentes líquidos obtenidos de la limpieza del tanque.

Análisis del levantamiento de observaciones

Del registro fotográfico se puede observar que el mecanismo de limpieza del tanque consistió en llenar totalmente el tanque con agua, lo cual hace que el volumen de aguas generadas por dicho lavado hayan sido aproximadamente 23m³ los que debieron ser entregados a una EPS-RS para su disposición final a un relleno de seguridad.

Al respecto, la empresa ha remitido el manifiesto s/n donde hace referencia que ha dispuesto 0.4 m³ de borra y residuos contaminados de resto de combustibles por limpieza del tanque, sin embargo, este documento no evidencia la disposición final de las aguas del lavado.

3.5 Seguimiento a las observaciones anteriores

Análisis del levantamiento de observaciones

La empresa no ha remitido documento que evidencie la disposición final de los efluentes líquidos.

(El subrayado ha sido agregado)

52. Brigneti S.A. en su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de junio de 2012 remitió al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, con el cual quedaría acreditado que la arena contaminada, borra y otros residuos contaminados de restos de combustibles generados por la limpieza del tanque, fueron dispuestos en bolsas plásticas y que en los cilindros de metal fueron dispuestos los efluentes líquidos⁴⁶.
53. En el referido Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos consta lo siguiente:



Folio 99 del Expediente.

Folio 79 del Expediente.



1.1 DATOS DEL RESIDUO (Llenar para cada tipo de residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO:			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-sólidos ()			
b) Cantidad Total TM: 0.90			
c) Tipo de Envase:			
Recipiente:	Material:	Peso (Kg):	Nº Recipientes:
BOLSAS	PLASTICO	500.00	12
CILINDROS	FIERRO	400.00	02
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad	b) Reactividad	c) Patogenicidad	d) Explosividad
<input checked="" type="checkbox"/> Toxicidad	f) Radiactividad	g) Radiactividad	h) Otros _____ especifique:

Observaciones: son 0.5m³ de arena CONTAMINADA
0.4 m³ de borra y residuos contaminados de resto
de combustibles por limpieza de tanque

54. De lo señalado se observa que el administrado ha consignado, respecto de las características de los residuos, que estos son sólidos y que consisten en borra y otros residuos contaminados de restos de combustibles.
55. Al respecto, los residuos consignados en el mencionado Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no constituyen los residuos líquidos generados por el lavado del tanque a los que hace referencia el Plan de Abandono.
56. En ese sentido, Brigneti S.A. no ha acreditado el cumplimiento del compromiso contenido en su Plan de Abandono, toda vez que no se verificó el traslado de los residuos líquidos generados por el lavado del tanque a un relleno industrial autorizado por DIGESA.
57. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Brigneti S.A. incumplió con lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brigneti S.A. en el presente extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque

V.4.1 Compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial

58. A través de su Plan de Abandono, Brigneti S.A. se comprometió a efectuar una medición de los niveles de explosividad, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁷:

PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE UN TANQUE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEL ESTABLECIMIENTO

"V.PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO

(...)





5.4.2. Enarenado de Tanque

Para efectuar la limpieza y desgasificación de cada tanque, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(...)

- Retirada el agua del lavado, verificar con un explosímetro, debidamente calibrado, que dentro del tanque ni en el área circundante haya gases inflamables.

(...)"

(El énfasis y subrayado es agregado)

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

59. En el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 del 16 de marzo del 2011⁴⁸, el supervisor del OSINERGMIN consignó que Brigneti S.A. tenía pendiente de presentar la lectura tomada del explosímetro al verificar los restos de gases explosivos, conforme se detalla a continuación:

"José y Hugo Brigneti S.A. debe presentar (...) así como el certificado de calibración del explosímetro y la lectura tomada del mismo a la hora de verificar restos de gases explosivos"

(El subrayado ha sido agregado)

60. Sobre la base del Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1, el OSINERGMIN señaló en el Oficio N° 3737-2011-OS-GFH-C⁴⁹ remitido a Brigneti S.A. lo siguiente:

"Tampoco se ha demostrado las lecturas de los niveles de explosividad obtenidos antes del relleno del tanque con arena"

61. Durante la supervisión de gabinete realizada el 15 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión analizó lo señalado por el OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 183638-1 y estableció que Brigneti S.A. no ha remitido un documento que evidencie la medición de los niveles de explosividad antes del soterrado del tanque con arena⁵⁰:

"En la supervisión realizada por OSINERGMIN, se encontraron 4 observaciones.

Descripción de la observación

No se ha demostrado las lecturas de los niveles de explosividad obtenidos antes del relleno del tanque con arena.

Análisis del levantamiento de observaciones

La empresa no ha remitido documento que evidencie la medición de los niveles de explosividad antes del soterrado del tanque con arena.

El registro fotográfico presentado por el administrado solo muestra la utilización del explosímetro, mas no las lecturas de los niveles de explosividad tomados durante el proceso de abandono.



Folio 71 del Expediente.

Folio 78 del Expediente.

Folios del 99 al 105 del Expediente.

50



3.5 Seguimiento a las observaciones anteriores

Análisis del levantamiento de observaciones

La empresa no ha remitido documento que evidencie la medición de los niveles de explosividad antes del soterrado del tanque con arena."

(El subrayado ha sido agregado)

- 62. Brigneti S.A. en su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de junio de 2012 adjuntó información que demostraría el uso adecuado del explosímetro y el catálogo con certificación de garantía de dicho equipo51.
63. Sin embargo, de la revisión del documento adjunto52, se advierte que este consiste en el manual de instrucciones para el uso del explosímetro.
64. Al respecto, el documento presentado por Brigneti S.A. no permite determinar que este fuera empleado en el procedimiento de abandono del tanque para verificar que dentro de este ni en el área circundante haya gases inflamables.
65. Por el contrario, para que Brigneti S.A. acreditara el cumplimiento del compromiso contenido en su Plan de Abandono debió presentar las lecturas de los niveles de explosividad tomadas con el explosímetro.
66. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Brigneti S.A. incumplió con lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brigneti S.A. en el presente extremo.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: Si Brigneti S.A. cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la descontaminación del suelo y su adecuación de nuevo uso

V.5.1 Compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial

- 67. A través de su Plan de Abandono, Brigneti S.A. se comprometió a efectuar las siguientes actividades de restauración, de acuerdo al siguiente detalle53:

PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE UN TANQUE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEL ESTABLECIMIENTO

"V. PLAN DE ABANDONO

(...)

5.3. PLANEAMIENTO

(...)

- a) Restauración del lugar

Para la restauración se tomarán en cuenta:

- Descontaminación del suelo y relleno con suelo nuevo.
- Limpieza y arreglo de la superficie del pavimento.
- Adecuación al nuevo uso del terreno y/o pavimento

(...)"



Folio 134 del Expediente.

Folios del 60 al 62 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.



(El subrayado ha sido agregado)

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4

68. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión analizó lo señalado por el OSINERGMIN en el Oficio N° 3737-2011-OS-GFHL-C y confirmó que Brigneti S.A. habría incurrido en la siguiente conducta⁵⁴:

"En la supervisión realizada por OSINERGMIN, se encontraron 4 observaciones.

Descripción de la observación

No se verificó que el terreno adyacente al tanque no haya sufrido contaminación. (De ser así, el administrado no ha demostrado como se realizó el saneamiento de la zona contaminada).

3.5 Seguimiento a las observaciones anteriores

Análisis del levantamiento de observaciones

La empresa no ha remitido documento que evidencie si hubo o no contaminación del terreno adyacente al tanque."

(El énfasis y subrayado es agregado)

69. Al respecto, las obligaciones que se desprenden del Plan de Abandono están referidas a la descontaminación, limpieza y adecuación al nuevo uso del área en la que se realizarán las actividades de abandono.
70. No obstante, la observación que consta en el Informe de Supervisión no especifica si hubo un incumplimiento o no, sino que requiere información al administrado sobre la base de un supuesto incumplimiento.
71. En virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵⁵.
72. En ese sentido, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente, dicha



Folio 99 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6° Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.



valoración no puede efectuarse de forma excesiva e irrestricta ni ir más allá de una inferencia lógica razonable⁵⁶.

73. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor⁵⁷. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Brigneti S.A. incumplió una obligación de su Plan de Abandono.
74. De los actuados en el Expediente, no existen indicios ni medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente el presunto incumplimiento, como lo serían documentos en los que el supervisor dé cuenta de que efectivamente existieron áreas que sufrieron contaminación en la estación de servicios operada por Brigneti S.A.
75. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Brigneti S.A. incumplió una obligación referida a la descontaminación del suelo contenida en su Plan de Abandono; por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.6. Quinta cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Brigneti S.A.

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o réstabelecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁸.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.



Dicho criterio fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-tfa-SEP-1 del 27 de agosto del 2014, donde señaló la importancia de que la autoridad decisora motive adecuadamente sus pronunciamientos con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada (Ver Considerandos 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014).

⁵⁷ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

⁵⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
80. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
81. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁵⁹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶⁰; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y, (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
82. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el



Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

60

Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

83. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

84. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Brigneti S.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Brigneti S.A. incumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque debían ser entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la DIGESA.
 - (ii) Brigneti S.A. incumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque.
85. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso procede la imposición de medidas correctivas.
86. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁶¹.
87. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁶².
88. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Brigneti S.A. en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁶² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



89. En virtud de que las dos conductas infractoras están referidas al incumplimiento de los compromisos contenidos en su Plan de Abandono Parcial, corresponde ordenar como medida correctiva para dichas infracciones las siguientes:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque deben ser entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud (DIGESA)	Capacitar al personal responsable de Brigneti S.A. de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con el Plan de Abandono, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque.			

90. Tal como se ha señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de José y Hugo Brigneti S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	José y Hugo Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque deberían haber sido entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud (DIGESA)	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	José y Hugo Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a José y Hugo Brigneti S.A. lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
José y Hugo Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a que los residuos líquidos generados por el lavado del tanque deben ser entregados para su disposición final a un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud (DIGESA)	Capacitar al personal responsable de José y Hugo Brigneti S.A. de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
José y Hugo Brigneti S.A. no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a la medición de los niveles de explosividad del tanque.			





Artículo 3°.- Informar a José y Hugo Brigneti S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a José y Hugo Brigneti S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra José y Hugo Brigneti S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la supuesta obligación incumplida
1	Presunto incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a la limpieza y desgasificado del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de seis mil (6000) galones.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Presunto incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, referido a la descontaminación del suelo y su adecuación de nuevo uso.	Inciso b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°.- Informar a José y Hugo Brigneti S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a José y Hugo Brigneti S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA